



RAD. 2023-00144. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO y JORGE SULBARAN CARABALLO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y solidariamente contra DRUMMOND LTDA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230014400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:
1. ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ
2. OMAR FONTANILLA QUINTO
3. JORGE ZULBARAN CARABALLO
DEMANDADA: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
SOLIDARIA: DRUMMOND LTDA

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, lo que significa que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

En tal sentido, como el demandante acreditó que las demandadas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y DRUMMOND LTDA, tienen su domicilio en las ciudades de Neiva y Bogotá, respectivamente, y en el acápite de competencia señaló que el lugar donde se prestó el servicio en el corregimiento la Loma del Municipio el Paso – Departamento del Cesar, ello hace evidente que no ostentamos competencia para conocer del proceso, pues, en esta ciudad no prestó el servicio ni tienen domicilio las convocadas.

Ahora bien, en casos como el que nos ocupa, donde existe más de un juez con competencia para conocer del proceso, es la parte quien elige en cual de ellos quiere radicar este, al tenor de lo previsto en el artículo 14 del C.P.T.S.S., por ende, se requerirá a la parte demandante para que indique a cuál de los distritos con competencia desea que le sea remitido su proceso, a saber, corregimiento la Loma del Municipio el Paso – Departamento del Cesar, Bogotá o Neiva, con miras de dirigirlo al que elija, para ese fin se le concede el término de 5 días, so pena, de que la demanda le sea regresada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO y JORGE SULBARAN CARABALLO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y solidariamente contra DRUMMOND LTDA., por las razones anotadas.
2. REQUERIR al demandante para que indique a cuál de los distritos con competencia desea que le sea remitido su proceso, a saber, corregimiento la Loma del Municipio el Paso – Departamento del Cesar, Bogotá o Neiva, con miras de dirigirlo al que elija, para ese fin se le concede el término de 5 días, so pena, de que la demanda le sea regresada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza